



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230036400
DEMANDANTE	Wilmer Luis Paternina Ruiz
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas- Oficina de Talento Humano
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Wilmer Luis Paternina Ruiz, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Talento Humano, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado como consecuencia de la falta de respuesta la solicitud radicada el día 14 de septiembre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare que la entidad accionada me está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se ordene a la accionada que dé respuesta inmediata a mi petición, de forma clara, precisa, coherente y de fondo. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. El día 14 de septiembre de 2023, envié petición a la accionada desde mi cuenta de correo electrónico institucional, por medio de la cual solicité un certificado de pagos y no pagos, y hasta el momento no he recibido respuesta.

2. Calculando desde la fecha de envío del escrito de petición al día de hoy, ya pasaron los 15 días hábiles para que la entidad accionada diera contestación, siendo importante la certificación que solicité por incidir en el pago de mis prestaciones sociales, en especial las que por derecho se me reconocen al mes de diciembre de 2023. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de noviembre de 2023. Con providencia del 22 de noviembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Talento Humano no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

- Copia de escrito de petición con anexos y constancia de envío.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente caso, el accionante **WILMER LUIS PATERNINA RUIZ** presentó acción de tutela porque la accionada ha omitido dar respuesta a su solicitud presentada el 14 de septiembre de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Talento Humano está vulnerando el derecho de petición del accionante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Talento Humano vulnerado o no el derecho fundamental petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de*

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)*!

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Talento Humano vulnera o no el derecho fundamental petición del accionante?

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones.

La accionada **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Talento Humano** no presentó su informe de tutela y a la fecha tampoco hay respuesta a la petición presentada por el accionante o justificación de la demora ni tampoco indicación de si falta algún documento para atender su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición presentada el 14 de septiembre de 2023.

*petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).*

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **WILMER LUIS PATERNINA RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Talento Humano**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 14 de septiembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **WILMER LUIS PATERNINA RUIZ**, y al representante legal de la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Talento Humano**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0759f7111fd31cee89cff4dc8c1894058b558673bbb543ab0e45ba811751a914

Documento generado en 06/12/2023 06:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>